



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.

DEMANDANTE: FELIX FABIAN GÓMEZ LEYTON

DEMANDADO: INDUSTRIA DE MUEBLES DEL VALLE S.A. Y SERTEMPO CALI S.A.

RADICACIÓN: 76520310500120140013100

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. No.073 del 22 de junio de 2016, que revocó la Sentencia No. 001 del 19 de enero de 2015, y no casó ante la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (C01 pdf 002). \$9.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (Fl.206) \$2.000.000,00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Sin Cosas (cdo.2. fl.37) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$11.000.000,00

Son: ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 055

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) M/CTE, a cargo del demandado SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A. a favor del demandante FÉLIX FABIAN GÓMEZ LEYTON.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO
DEMANDADO: COODETRANS PALMIRA LTDA.
RADICACIÓN: 765203105001-2015-00536-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 096 del 11 de septiembre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 062 del 20 de mayo de 2020, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (fl. 127). \$781.242,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (C02, pdf 012) \$ 908.526,00

TOTAL DE COSTAS: **\$1.689.768,00**

Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.689.768,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 056

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.689.768,00) M/CTE., a cargo del demandante JOSÉ FLORENCIO PALACIOS CASTILLO y a favor del demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA LTDA. – COODETRANS PALMIRA LTDA.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BASTIDAS NÚÑEZ
DEMANDADO: TRANS NUEVA UNIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 76520310500120180033100

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Buga – Sala Laboral en providencia No. 096 del 29 de julio de 2021, que modificó los numerales 2º y 3º de la Sentencia No.111 del 3 de septiembre de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (fl.191). \$1.400.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin Costas (Co2, pdf.011). \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.400.000,00

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 057

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00) M/CTE., a cargo del demandado TRANS NUEVA UNIÓN S.A.S. y a favor del demandante PAOLA ANDREA BASTIDAS NÚÑEZ.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/d



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GONZALEZ GOMEZ
DEMANDADO: EJECTROJAPONESA S.A.
RAD: 76-520-31-05-001-2018-00378-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado No. 026 del 19 de abril de 2021., confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en No. 92 del 6 de septiembre de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Envío de notificaciones (Fl.107). \$12.000,00
Vlr. Agencias en Derecho (C01, PDF 008). \$1.400.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Sin costas (C02, PDF 020). \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$1.412.000,00

Son: UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1.412.000.00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 058

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- **APRUÉBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1.412.000.00) M/CTE., a cargo de la demandada EJECTROJAPONESA S.A., a favor del demandante HECTOR FABIO GONZALEZ GOMEZ.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/DY

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00402-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia 032 del 10 de julio de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en No. 159 del 9 de septiembre de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Agencias en Derecho (C01, PDF 002).

\$3.000.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. SIN COSTAS (C02, PDF 012).

\$ 0,00

TOTAL, DE COSTAS:

\$3.000.000,00

Son: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.059

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE., a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la demandante SANDRA PATRICIA AGUILERA HENAO.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO HURTADO GONZALEZ
DEMANDADO: SERVICIOS DE HIDROLAVADO DE ALTA PRESION S.A.S.
RADICACIÓN:76-520-31-005-001-2018-00428-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. La secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 008 del 25 de febrero de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Buga en No. 165 del 9 de septiembre de 2021, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de las partes, así:

A cargo del demandado SHAP S.A.S:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Vlr. Agencias en Derecho (C01, PDF 006) \$117.000,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas (C02, PDF 012) \$ 0,00

TOTAL DE COSTAS: \$117.000,00.

SON: CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000,00) M/CTE.

A cargo del demandante Carlos Alberto Hurtado González:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:

Sin Costas (C01, PDF 006) \$0,00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Vlr. Agencias en Derecho (C02, PDF 012) \$454.263,00

TOTAL DE COSTAS: \$454.263,00

Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 060

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, de la siguiente manera:

a) En la suma de SON: CIENTO DIECISIETE MIL PESOS (\$117.000,00) M/CTE., a cargo del demandado SERVICIOS DE HIDROLAVADO DE ALTA PRESIÓN S.A.S. -SHAP S.A.S. y a favor del demandante CARLOS ALBERTO HURTADO GONZALEZ.

b) Por la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263,00) M/CTE, a cargo del demandante CARLOS ALBERTO HURTADO GONZÁLEZ y a favor del demandado SERVICIOS DE HIDROLAVADO DE ALTA PRESION S.A.S. -SHAP S.A.S.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/DY

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por DOMINGO PALOMINO contra DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA **Rad. No. 765203105001-2019-00415-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial electrónico presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO PALMA LASSO, informando que desiste del presente proceso, en consideración que, el demandado DANILO ARZAYUS AYORA, realizó el pago total de las pretensiones demandadas, desistimiento que se hace extensivo frente al MUNICIPIO DE PRADERA (V.).

Palmira (V), 19 de enero de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 044

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovido a través de apoderado judicial del señor **DOMINGO PALOMINO** contra **DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA**. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros, anotación en el sistema siglo XXI y carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por HOOVER ANTONIO PRADO CORTES contra DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA **Rad. No. 765203105001-2019-00416-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial electrónico presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO PALMA LASSO, informando que desiste del presente proceso, en consideración que, el demandado DANILO ARZAYUS AYORA, realizó el pago total de las pretensiones demandadas, desistimiento que se hace extensivo frente al MUNICIPIO DE PRADERA (V.).

Palmira (V), 19 de enero de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 045

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovido a través de apoderado judicial del señor **HOOVER ANTONIO PRADO CORTES** contra **DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA**. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros, anotación en el sistema siglo XXI y carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE
Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110
Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por JHON FERNEY HOYOS ROSERO, JHON JARVI PEÑA GÓMEZ, CIRILO GOMEZ MULATO y ANDERSON FERLEDY BEJARANO GUTIERREZ contra DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA Rad. No. 765203105001-2020-00003-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial electrónico presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO PALMA LASSO, informando que desiste del presente proceso, en consideración que, el demandado DANILO ARZAYUS AYORA, realizo el pago total de las pretensiones demandadas, desistimiento que se hace extensivo frente al MUNICIPIO DE PRADERA (V.).

Palmira (V), 19 de enero de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 046

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el **DESISTIMIENTO** de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovido a través de apoderado judicial de los señores **JHON FERNEY HOYOS ROSERO, JHON JARVI PEÑA GÓMEZ, CIRILO GOMEZ MULATO y ANDERSON FERLEDY BEJARANO GUTIERREZ** contra **DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA**. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros, anotación en el sistema siglo XXI y carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

Carrera 29 con Calle 23 esquina Oficina - 105. Tel. 266 0200, Ext: 7109 - 7110

Correo electrónico: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por LIZANDRO QUIÑONEZ OBREGON contra DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA **Rad. No. 765203105001-2020-00005-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra memorial electrónico presentado el 21 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante Dr. RICARDO PALMA LASSO, informando que desiste del presente proceso, en consideración a que, el demandado DANILO ARZAYUS AYORA, realizó el pago total de las pretensiones demandadas, desistimiento que se hace extensivo frente al MUNICIPIO DE PRADERA (V.).

Palmira (V), 19 de enero de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 047

Palmira Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud del apoderado judicial del demandante, el Despacho accede a ello y, en consecuencia, se procederá a dar por terminado el presente proceso con fundamento en lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, según lo consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO de la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovido a través de apoderado judicial del señor **LIZANDRO QUIÑONEZ OBREGON** contra **DANILO ARZAYUS AYOLA y MUNICIPIO DE PRADERA**. En consecuencia, se da por **TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con el **ARCHIVO** del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros, anotación en el sistema sigo XXI y carpeta digital del expediente.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lepalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRÍGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOAELDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Herman), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO) contra EL FORRAJE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00041-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 1° de marzo de 2021.

Palmira (V), 24 de enero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la Constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 2º y 7º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de hecho en cada uno de ellos.

2º.- Deberán los demandante indicar las razones de hecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no es solo citar o transcribir la norma, sino darle su interpretación de acuerdo a cada pretensión.

3º.- Deberán los accionantes indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones todos y cada uno de los testigos.

4º.- Deberán los demandantes aportar con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTÍZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.446.433 expedida en Marmato (Caldas) y con Tarjeta Profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRÍGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOAELDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Herman), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA

MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO), en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por CARLOS FERNANDO ARBOLEDA (Trabajador), LUZ MERI MINA RODRÍGUEZ (Cónyuge), ANTHONNY ARBOLEDA MURILLO (Hijo), GRACIELA ARBOAELDA ARIAS (Madre), MAYERLING MURILLO ARBOLEDA (Herman), STEFANIA SINISTERRA MINA (Hijastra), LUIS YECID SINISTERRA MINA (Hijastro), LILIANA MELO ARENAS (En representación de su hija GILARY JIHANA ARBOLEDA MELO) contra EL FORRAJE S.A.S.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá los demandantes aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberán los demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00124-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 19 de enero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 41

Palmira (V.) diecinueve (19) de enero de dos mil Veintidós (2022)

La señora **MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA**, en su condición de beneficiaria de la prestación económica reconocida, mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 0131 del 18 de noviembre del 2019, proferida por este Despacho y modificada parcialmente en Segunda Instancia a través de sentencia N°. del 65 de agosto 6 del 2020, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del

señor ALIRIO MOSQUERA LÓPEZ en un porcentaje del 50% correspondiente a la suma de \$5.242.498,00, las sumas correspondientes al 50% de la pensión que le correspondía a la hija del causante JENIFER MOSQUERA TRONCOSO que acrecienta la mesada pensional de la demandante en el periodo comprendido entre el 11 de agosto del 2016 y el 26 de febrero del 2017, (fecha en que se produjo la muerte de la demandante) por no demostrar la incapacidad para trabajar por razones de estudio.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA en calidad de beneficiaria de la prestación económica y en contra de la entidad demandada COLPENSIONES. sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro, la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, también lo es, que la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho, a la fecha en que pretende se libere la orden de pago, esto es, establecer el monto de la pensión mensual de sobrevivientes que reclama, los respectivos periodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar, establecidos por el Gobierno Nacional. En la misma forma se debe proceder con los intereses pretendidos de ser el caso.

Por otro lado, y dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia y su ejecutoria, deberá la parte indicar, si a la fecha la entidad demandada COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo menos si lo ha hecho de manera parcial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. RODRIGO POLANCO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.113.634.593 de Palmira-Valle, abogado titulado con T.P. No. 202.470 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, interpuesta mediante apoderada judicial por la señora MARIA MIREYA RODRÍGUEZ DE MOSQUERA y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-43. Primer Piso Oficina 105
Tel 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GLADYS GARCIA como Litis Consorte Necesario.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00153-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto Interlocutorio No. 0739 del 4 de noviembre de 2021, cuyo escrito se encuentra en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V) 19 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 040

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la demandante ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0739 del 4 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la señora GLADYS GARCIA, COLPENSIONES mediante Resolución SUB 177139, le reconoció la pensión de sobreviviente en un porcentaje de un 100%, y la hoy demandante reclama el 50%, se hace necesario su integración como Litis Consorte Necesario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO a la señora GLADYS GARCIA.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora ESTHER JULIA MARTÍNEZ PRADO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces y GLADYS GARCIA integrada como Litis Consorte Necesario.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora GLADYS GARCIA del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Quien recibe notificación en la Carrera 5 No. 10-158 de Roza Palmira. Cel. 317 709 9686.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por YOLANDA MONTENEGRO CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00213-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 19 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 039

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - LOS HECHOS 3. 1º, 3. 2º, 3. 4º, no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º. - El apoderado judicial no tiene poder amplio y suficiente para reclamar la PRETENSIÓN contenida en el numeral 3º, razón por lo cual deberá allegar nuevo poder.

3º. - Deberá el demandante indicar todos y cada uno de los correos electrónicos donde reciben notificación los testigos.

4º. - Deberá la demandante indicar a partir de qué fecha considera que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

5º. - Deberá la accionante indicar el porcentaje al cual tiene derecho, teniendo en cuenta que a los menores CRISTIAN DAVID, ANDRÉS FABIÁN y JENNIFER ORDOÑEZ MONTEGRO, en un 25% a cada uno.

6º. - La actora no indicó la edad que actualmente ostentan CRISTINA DAVID, ANDRÉS FABIAN y JENNIFER ORDOÑEZ MONTEGRO.

7º. - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ HOYOS, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.987.921 expedida en Candelaria (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 153.142 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora YOLANDA MONTENEGRO CAICEDO, en los términos y conforme al poder allego con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA MONTENEGRO CAICEDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 Ext. 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LAURA MARINA DIAZ PAREDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00214-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 29 de septiembre de 2021.

Palmira (V), 19 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 047

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que***

se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - El HECHOS 13, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º). - La demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE a la señora LAURA MARINA DIAZ PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.757.896 expedida en Palmira (Valle), para actuar en causa propia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA DIAZ PAREDES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDELMIRA RENGIFO PRECIGA, SIMON BOLIVAR BETANCOURT JARAMILLO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00217-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 01 de octubre de 2021.

Palmira (V), 19 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 050

Palmira Valle, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante***

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º). - Deberán los demandantes precisar a quien pretenden demandar, si a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PORVENIR S.A., tal como se indica en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda o si por el contrato a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2º). - El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora LILIAN YADIRA BENITEZ GONZÁLEZ, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.360.999 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 126.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores SIMÓN BOLIVAR BETANCOURT JARAMILLO y EDILMIRA RENGIFO PRECIGA, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora EDELMIRA RENGIFO PRECIGA y el señor SIMON BOLIVAR BETANCOURT JARAMILLO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCEO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

SEXTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DAYSI MANZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2021-00270-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 19 de enero del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 42

Palmira (V.) diecinueve (19) de enero de dos mil Veintidós (2022)

La señora **DAYSI MANZANO**, en su condición de beneficiaria mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 021 del 4 de junio del 2020, proferida por este Despacho y revocada parcialmente en Segunda Instancia a través de sentencia N°. del 043 de abril del 2021, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ DE JESÚS MURILLO en un porcentaje del 100% a partir del 11 de julio del

2017, sin que a la fecha haya sido incluido en nómina de pensionados.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de la señora DAYSU MANZANO en calidad de beneficiaria de la prestación económica y en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, sin embargo, al entrar a estudiar el título presentado para el cobro, la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, también lo es, que la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho, a la fecha en que pretende se libere la orden de pago, esto es, establecer el monto de la pensión mensual de sobrevivientes que reclama, los respectivos periodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar, establecidos por el Gobierno Nacional. En la misma forma se debe proceder con los intereses pretendidos de ser el caso.

Por otro lado, y dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la Sentencia y su ejecutoria, deberá la parte indicar, si a la fecha la entidad demandada COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia base de recaudo ejecutivo, por lo menos si lo ha hecho de manera parcial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Dra. FLOR ALBA MARINA NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Florencia - Caquetá, abogada titulada con T.P. No. 173.822 del C.S.J como apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, interpuesta mediante apoderada judicial por la señora DAYSI MANZANO y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por DIEGO ALEJANDRO DELGADO RUIZ contra EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. ESP-TELEPALMIRA S.A., ESP RAD: 76-520-31-05-001-2021-000276-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Al correo institucional del despacho, se allegó memorial por la parte demandada, en el cual se informa sobre la apertura de proceso de Reorganización empresarial de la entidad TELEPALMIRA S.A. ESP. y pide se remita el expediente para ser incorporado en el trámite administrativo. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 19 de enero del 2.022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No.48

Palmira – Valle, Diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, pretende la parte actora señor DIEGO ALEJANDRO DELGADO RUIZ, por intermedio de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. ESP-TELEPALMIRA S.A., ESP** por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera instancia No. 225 del 25 de octubre del 2018 proferida por este Juzgado, confirmada en segunda instancia mediante Sentencia No. 155 del 2 de septiembre del 2020 de la sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial. Sin embargo, el despacho considera que no es procedente darle trámite al presente proceso ejecutivo, a pesar de que la sentencia se

encuentra debidamente ejecutoriada y sería del caso proceder con el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la parte ejecutante.

Lo anterior, obedece a que, la sociedad demandada, EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. ESP se encuentra inmersa dentro del proceso de reorganización empresarial, cuya apertura fue ordenada mediante Auto No. Auto No.2020-01-505516 del 10 de septiembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, conforme lo dispone la Ley 1116 del 2.006, hecho que se verifica con el AVISO DE REORGANIZACION Y CONCORDATO allegado al despacho, por la sociedad demandada en el proceso de reorganización de dicha empresa, firmada por la secretaria administrativa del grupo de apoyo judicial SINDY VANESSA OSPINA SANCHEZ y el cual se encuentra ubicado en la carpeta del expediente que reposa en One Drive del Juzgado.

A este respecto, es preciso advertir, que el artículo 20 de la ley 1116 de 2.006, textualmente reza: “**Art. 20 Nuevos Procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para se incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del Juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. “

Por lo tanto, como quiera que, en el presente asunto, se encuentra pendiente el pago de un capital a favor del ejecutante, el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite y se dispondrá el envío del proceso ejecutivo a la superintendencia de sociedades quien conoce del proceso de Reorganización Empresarial de la citada sociedad. Para que sea incorporado al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de darle trámite al presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por DIEGO ALEJANDRO DELGADO RUIZ, contra la sociedad EMPRESA DE TELEFONOS DE PALMIRA S.A. ESP TELEPALMIRA S.A. ESP RAD: 2021-00276-00 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE, el expediente a la superintendencia de Sociedades para los fines legales pertinentes previas las desanotaciones en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE SOLICITUD DE DESPIDO -LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- promovido por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP contra GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00279-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha el presente proceso informándole que por error se admitió la demanda promovida por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra **SILVIO MONDRAGÓN** y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario, cuando el demandado es el señor GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA.

Palmira (V), 19 de enero de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 049

Palmira Valle, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 005 del 12 de enero de 2022, en el numeral segundo de la parte resolutive, se admitió la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA

COLOMBIA S.A. ESP., contra **SILVIO MONDRAGÓN** y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL- Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario, cuando el demandado lo es el señor GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA, razón por la cual se dejará sin efecto alguno el numeral segundo de la parte resolutive de la mencionada providencia, para en su defecto admitir la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora AMPARO PAEZ MURCIA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.153.266 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 51.985 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -PERMISO PARA DESPEDIR-, por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra **GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA - SINTRAELECOL-** Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario, representado por el Presidente HERIBERTO AVENAÑO o por quien haga sus veces.

TERCERO: DISPONER la notificación personal virtual al demandado **GUSTAVO ADOLFO VÁSQUEZ ARANA** del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Dirección: Calle 18 No. 26-40 CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, Barrio el Recreo. E-mail: gavasquez@celsia.com

CUARTO: De igual manera, notifíquese personal virtual al señor **HERIBERTO AVENDAÑO** en su condición de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIAS DE COLOMBIA – SINTRAELECOL- del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Carrera 19 No. 32 A - 09, de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico: sintraelecol@sintraelecol.org

QUINTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: EUNICE TANGARIFE BECERRA Y PEDRO IGNACIO BALLESTEROS
Accionado. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76520310500120220000200

SECRETARIA. Palmira, 18 de enero de 2022. A Despacho del Señor Juez informándole que la parte actora complementó la demanda de tutela. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.030

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, como la petición elevada es para el reconocimiento y pago de la **pensión de sobrevivientes** de la causante *LUZ ADRIANA BECERRA TANGARIFE*, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 66.756.747; considera el Despacho pertinente vincular a la acción al GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de COLPENSIONES. Lo anterior para integrar debidamente el contradictorio en este asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a través de apoderada judicial por los señores **EUNICE TANGARIFE DE BECERRA Y PEDRO IGNACIO BALLESTEROS**, identificados con las C.C. No. 31.135.490 y 6.378.137 respectivamente; en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, representada por el Dr. Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: VINCÚLESE al **GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO**, Dr. Luis Fernando de Jesús Ucróss Velásquez, o quien haga sus veces; por las razones antes expuestas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada a través de su REPRESENTANTE LEGAL, a la GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO, y al GERENTE NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de COLPENSIONES, solicitándoles que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones del accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual se les remitirá copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los accionados, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 25191/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el Art. 52 ibídem.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, los documentos allegados al libelo genitor.

SEXTO: RECONÓCESE personería a la Dra. ALEJANDRA GARCÍA FERNÁNDEZ, abogada con T.P. 315.197 del C.S.J., como apoderada judicial de los accionantes EUNICE TANGARIFE DE BECERRA Y PEDRO IGNACIO BALLESTEROS, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida por la norma.
El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIUSKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PÉREZ

ACCIONADOS: MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00003-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. A Despacho del señor Juez informándole que la parte accionante complementó la demanda de tutela. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No. 053

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda tutelar observa el juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos formales de que trata el Art. 14 del Decreto 2591/91. No obstante, por tratarse del **derecho fundamental a la salud** considera el Despacho Pertinente vincular a la acción a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA -V, por ser este el lugar de su residencia de la accionante. Lo anterior, con el fin de integrar debidamente al contradictorio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **KATIUSKA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PÉREZ**, de nacionalidad venezolana con C.C.21.505.906, en contra de **MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su director general Dr. Juan Francisco Espinosa Palacios.

SEGUNDO. VINCÚLESE a la **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA**, a través de su representante; por las razones antes expuestas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, a través de su representante o director, solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual deberá enviárseles copia de la demanda de tutela con sus anexos.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al representante legal de la entidad accionada que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 2591/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el art. 52 ibídem.

QUINTO. Ténganse como pruebas y al momento de decidir, el escrito de demanda y sus anexos

NOTIFÍQUESE en la forma establecida por la norma.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MÓNICA ESTELLA SEGURA LEDEZMA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00005-00

SECRETARIA. Palmira, 20 de enero de 2022. A Despacho del Señor Juez el asunto de la referencia que correspondió por reparto y fue recibido en el día de ayer. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Palmira, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el anterior procedimiento tutelar, éste se ajusta a los requisitos formales de que trata el art.14 del Decreto 2591 /91.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. AVÓQUESE el conocimiento de la acción de tutela, instaurada por la señora MONICA ESTELLA SEGURA LEDEZMA, identificado con la C.C. No. 29.667.172, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA –V, la SUBSECRETARIA DE GESTION DE TALENTO HUMANO del municipio y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas solicitándole que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan pronunciarse respecto de los hechos indicados y las pretensiones de la accionante, en la presente acción de tutela, para lo cual se les remitirá copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la accionada, que de no dar respuesta oportuna a lo solicitado se tendrá por ciertos los hechos de la acción de tutela (art. 20 del Decreto 25191/91) y dará lugar a las sanciones establecidas por el Art. 52 ibídem.

CUARTO. TÉNGANSE como pruebas y al momento de decidir, los documentos allegados al libelo genitor.

NOTIFÍQUESE. en la forma establecida por la norma a los correos electrónicos monicase@hotmail.com , notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y notificaciones.judiciales@palmira.gov.co .

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy